



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho N° 5

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, - 4 MAY 2016

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante : Luis Hernando Guevara Duarte

Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro

Expediente : 15001 2331 005 2009 00081 00

*Ingresa el proceso al Despacho para proveer en relación con los recursos de apelación propuestos por la apoderada de la parte demandada (fls. 395 a 400 y 401 a 411 c2), contra la sentencia de 31 de marzo de 2016 (fl. 365 a 391 vto.), mediante la cual la Sala **accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.***

No obstante, de conformidad con el Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el Art. 43 de la Ley 640 de 2001, al tratarse de una sentencia condenatoria, es necesario señalar fecha para realizar audiencia de conciliación, la cual será de carácter obligatorio y en caso de que los apelantes no concurren se declarará desierto el recurso

- Reconocimiento de personería para actuar

Observa el Despacho que a folio 412, obra poder especial presentado por Leonor Alvarado Vasquez y Carlos Amaldo Cepeda Novoa, otorgado por Andrea Liliana Núñez Uribe, para que le sea reconocida personería para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación dentro del sub examine, para el efecto adjuntó los documentos soporte del mismo (413 – 428) conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.

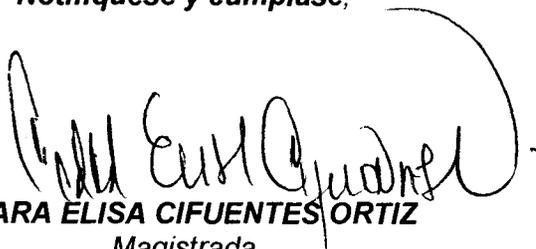
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luis Hernando Guevara Duarte
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro
Expediente: 15001 2331 005 2009 00081 00

En consecuencia, el Despacho

Resuelve:

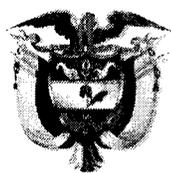
1. **Señalar** el día lunes dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a la hora de dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 p.m.), en las salas de audiencia ubicadas en el quinto piso del Palacio de Justicia, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma señalada en la motivación. Por Secretaría comuníquese a las partes en las direcciones físicas que obran en el expediente, respectivamente.
2. **Reconocer** personería para actuar a los abogados Leonor Alvarado Vasquez y Carlos Arnaldo Cepeda Novoa como apoderados de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines del poder que se allega a folio 412 c2.
3. Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

PTK

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto que antecede, se notificó por estado. Nº <u>33</u> de hoy <u>6 MAY 2016</u> a las <u>8:00</u> a.m. Laura Johanna Cabarcas Castillo Secretaria



448

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No 5
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, 4 MAY 2016

Acción: Contractual

Demandante: Unión Temporal Construcción Alcantarillado Kilometro Uno y Medio I etapa

Demandado: Municipio de Puerto Boyacá

Expediente 15001 2331 005 2012 00013-00

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó para el presente año los Despachos de Descongestión y que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que dispuso que los procesos regresaran a los Despachos de origen, se reasumirá el presente proceso para su trámite.

Observa el Despacho que por auto de 12 de agosto de 2015, se ordenó correr traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el perito Hermes Hernando Coronel Vásquez (fls. 427 -428) con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, que disponía:

“Artículo 238. Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave. (...)”

El **31 de agosto de 2015** la parte demandada presentó solicitud de complementación del dictamen pericial (fl. 431) y el **14 de septiembre de 2015** la parte demandante radicó solicitud para que se le otorgue un término adicional al perito, a fin de que el dictamen pericial sea complementado (fl. 432-433).

El auto que corrió traslado a las partes del dictamen pericial, fue notificado el **14 de agosto de 2015**¹, es decir que el término dentro del cual las partes podían formular solicitud para que se complementara, transcurrió entre el **18 de agosto de 2015** y el **20 de agosto de 2015**. En consecuencia, las solicitudes de complementación del

¹ fecha en que fue notificada la providencia que corrió traslado del dictamen pericial, según Sello de notificación por estado, visible a folio 428

Acción: Contractual
Demandante: Unión Temporal Construcción Alcantarillado Kilometro
Uno y Medio I etapa
Demandado: Municipio de Puerto Boyacá
Expediente 15001 2331 005 2012 00013-00

dictamen pericial presentadas por la parte demandada y la parte demandante, **son extemporáneas.**

De otra parte se observa que a folio 435 a 437, obra memorial de renuncia al poder presentado por el abogado Héctor Julio Prieto Cely como apoderado del Municipio de Puerto Boyacá; a su vez, a folio 439 a 446, obra poder otorgado por el Municipio de Puerto Boyacá al abogado Iván Mauricio Álvarez Orduz.

Prevé el artículo 76 del C.G.P.² que con la radicación en la secretaría del escrito que designe nuevo apoderado termina el poder, en consecuencia, resulta improcedente aceptar la renuncia presentada y, por el contrario, debe reconocerse personería al nuevo apoderado.

Se reconocerá personería al abogado señor Mauricio Álvarez Orduz como apoderado del Municipio de Puerto Boyacá dentro del presente proceso en los términos del poder obrante a fl. 439 conferido por Oscar Fernando Botero Álzate, en su condición de alcalde del Municipio de Puerto Boyacá, atendiendo los documentos aportados (fls. 440 a 446).

Por ultimo observa el Despacho que, el proceso fue abierto a pruebas el 30 de octubre de 2013, tal como consta a folios 308 a 310. Al respecto el artículo 209 del C.C.A dispone:

*“Artículo 209: Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que **no excederá de treinta (30) días**, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale.*

El artículo 210 *ibídem* señala:

*“Artículo 210: **Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio**, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.*

² La Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil Botero en auto de 6 de agosto de 2014, concluyó que las reglas del CGP son aplicables a los procesos adelantados por el sistema escritural. Para ello acudió a la interpretación del artículo 364 del CGP que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y concluyó la aplicación de esta norma a partir de la expedición del auto de unificación proferido el 25 de junio de 2014.

449

Acción: Contractual

Demandante: Unión Temporal Construcción Alcantarillado Kilometro Uno y Medio 1 etapa

*Demandado: Municipio de Puerto Boyacá
Expediente 15001 2331 005 2012 00013-00*

El agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

*La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.”
(Subrayas fuera de texto)*

El término probatorio se encuentra vencido y las pruebas decretadas en auto de 30 de octubre de 2013 (folios 308 a 310) se encuentran recaudadas.

Por lo expuesto anteriormente, se declarará cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegatos a las partes, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente alegatos de conclusión.

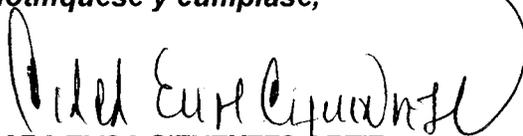
*En consecuencia, se **Resuelve:***

- 1. Avocar conocimiento del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, realícense los cambios de ponente a que haya lugar.*
- 2. **Rechazar por extemporánea** la solicitud de complementación del dictamen pericial presentada por las partes demandada y demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
- 3. **Rechazar por improcedente** la renuncia del poder presentada por el abogado Héctor Julio Prieto Cely, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.225.017 de Duitama y Tarjeta Profesional N° 75.729 del C.S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
- 4. **Reconocer** personería para actuar a Iván Mauricio Álvarez Orduz identificado con cédula de ciudadanía N° 7.180.998 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 178.292 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Puerto Boyacá en los términos y para los fines del poder que se allega a folio 439.*
- 5. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión*

Acción: Contractual
Demandante: Unión Temporal Construcción Alcantarillado Kilometro
Uno y Medio I etapa
Demandado: Municipio de Puerto Boyacá
Expediente 15001 2331 005 2012 00013-00

6. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión.
7. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

NW

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto que antecede, de fecha <u>4 Mayo</u> , se notificó por Estado No. <u>33</u> , hoy <u>6 MAY 2016</u> a las 8:00 A.M.
----- Laura Johanna Cabarcas Castillo Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS
NARANJO

Tunja, **04 MAY 2016**

Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: José Luis Vaca Torres
Expediente: 150012331001201100656-00
Acción: Repetición

Antecede informe secretarial en el cual se indica que se encuentra en firme el auto por el cual este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

Revisadas las actuaciones se observa que por medio de auto del 23 de mayo de 2012 (fls. 165 a 167), este Tribunal admitió la demanda de la referencia, ordenando la fijación en lista por el término de 10 días, término que se encuentra vencido y dentro del cual, quien actúa como curadora ad-litem de la parte demandada contestó la demanda (fls. 216 a 218).

Por consiguiente, atendiendo el contenido del artículo 209 del C.C.A¹, debe procederse al decreto de las pruebas solicitadas por las partes, encontrándose que anexo al escrito de demanda, la parte demandante allegó diversos documentos que solicitó tener como prueba y solicitó la recepción de otras pruebas.

Vista la solicitud de pruebas hecha por la parte demandante, se encuentra que si bien, resulta procedente el decreto de la prueba testimonial peticionada, no sucede lo mismo con el interrogatorio de parte del demandado José Luis Vaca Torres, por cuanto se desconoce el lugar de notificaciones del mismo y este se

¹ Art. 209.- Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el ponente considere necesario decretarlas de oficio. (...)



Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: José Luis Vaca Torres
Expediente: 150012331001201100656-00
Acción de Repetición

encuentra representado por curador ad-litem, lo cual hace difícil su comparecencia en caso de que se le convoque con tal fin.

De igual forma, si bien, se considera pertinente el decreto de la prueba consistente en oficiar a la E.S.E. Hospital Santa Ana de Muzo, el despacho se abstendrá de decretar la prueba solicitada por la parte demandante, referente a oficiar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE a efecto de que se remita copia certificada del índice de precios al consumidor desde el año 2006 a la fecha, toda vez que dicha información reposa en la página web de tal entidad y por tanto, resulta de fácil consulta.

Por su parte, en su escrito de contestación, la curadora ad-litem de la parte demandada no solicitó recepcionar ninguna prueba.

De otro lado, se observa que el abogado Humberto Alexis Castillo, quien obrara como apoderado de la parte demandante, manifestó presentar su renuncia al poder conferido y anexó a su escrito, copia de carta dirigida al Director Jurídico del Departamento en la cual le informó sobre la renuncia al poder (fls. 211 y 212), por lo que, siendo procedente la renuncia así presentada, la misma será admitida en los términos del inciso 5º del artículo 76 del C.G.P².

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la curadora ad-litem del demandado José Luis Vaca Torres.

² **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: José Luis Vaca Torres
Expediente: 150012331001201100656-00
Acción de Repetición

SEGUNDO: Tener como pruebas con el valor que les corresponde, los documentos obrantes a folios 20 a 95, allegados por la parte demandante.

TERCERO: Cítese a la señora Lyda Yaneth Blanco Durán para el día veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (3:00 pm) a fin de que rinda su declaración sobre los hechos objeto de este proceso, de conformidad con la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante.

Por Secretaría, líbrese la citación del caso a la dirección señalada por el apoderado de la parte demandante a folio 18.

CUARTO: Por Secretaría, ofíciase a la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, con el fin de que certifique con destino a este proceso, sobre quién desempeñaba el cargo de Director Interventor de dicho hospital para el año 1996 y se indiquen las funciones que le hubieren sido designadas al mismo.

QUINTO: No decretar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Humberto Alexis Castillo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez recepcionadas las pruebas aquí decretadas, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: José Luis Vaca Torres
Expediente: 150012331001201100656-00
Acción de Repetición

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado, Nro. **33**
Hoy **06 MAY 2016** siendo las **9:00 A.M.**

Secretaría



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS

NARANJO

Tunja, **04 MAY 2016**

Accionante:	Fabio Alexander Bernal y otros
Accionado:	Fiscalía General de la Nación
Expediente:	150013133003201200231-00
Acción:	Reparación Directa

Antecede informe secretarial de 29 de abril de 2016 (fl. 271) en el cual se pone en conocimiento que las presentes diligencias pasan al despacho con el fin de proveer sobre audiencia de conciliación.

Revisadas las diligencias, se observa que el 31 de marzo de 2016 se profirió por este Tribunal sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sentencia en contra de la cual, la partes interpusieron dentro de la oportunidad para ello, recurso de apelación (fls. 236 a 270).

En consecuencia, previo a conceder el recurso de apelación interpuesto, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010¹, disponiendo la celebración de audiencia de conciliación, por lo que se fijará fecha y hora para tal efecto.

¹ **ARTÍCULO 70.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



Demandante: Fabio Alexander Bernal Baracaldo
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 150013133003201200231-00
Reparación Directa

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 am), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso a las partes y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Recuérdesele a los apoderados que en caso de inasistencia de sus representados, deben exhibir poder expreso para conciliar, en los términos del inciso 4º del artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: Exhórtese a la entidad accionada para que el día de realización de la audiencia allegue Acta del Comité de conciliación de la entidad, con la fórmula de arreglo, si a ello hubiere lugar, o en caso contrario, la manifestación de no tener ánimo conciliatorio.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 33 Hoy, 10 de MAY 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS
NARANJO

Tunja, 04 MAY 2016

Accionante: José Horacio Tolosa Aunta
Accionado: Nación – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 150012331001201100640-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antecede informe secretarial de 18 de marzo de 2016 (fl. 257) en el cual se pone en conocimiento que el auto mediante el cual se corrigió el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, se encuentra en firme.

Revisadas las diligencias, se observa que el 30 de noviembre de 2015 se profirió por este Tribunal sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sentencia en contra de la cual, la parte demandada interpuso dentro de la oportunidad para ello, recurso de apelación (fls. 244 a 250).

En consecuencia, previo a conceder el recurso de apelación interpuesto, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010¹, disponiendo la celebración de audiencia de conciliación, por lo que se fijará fecha y hora para tal efecto.

¹ **ARTÍCULO 70. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001>** Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



Demandante: José Horacio Tolosa Aunta
Demandado: nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 150012331001201100640-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) a las diez y media de la mañana (10:30 am), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: Por Secretaría, librense las comunicaciones del caso a las partes y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Recuérdesele a los apoderados que en caso de inasistencia de sus representados, deben exhibir poder expreso para conciliar, en los términos del inciso 4º del artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: Exhórtese a la entidad accionada para que el día de realización de la audiencia allegue Acta del Comité de conciliación de la entidad, con la fórmula de arreglo, si a ello hubiere lugar, o en caso contrario, la manifestación de no tener ánimo conciliatorio.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 33 Hoy, 06 MAY 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>
